

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0019-A Se designa a la o el Viceministro de Producción, Industria y Turismo para que actúe como delegado permanente e integre el Comité de Optimización Energética	2
---	---

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

SCE-CRPI-16-2026 Se autoriza la operación de concentración económica notificada por el operador económico DAVITA CIA. LTDA.	5
--	---

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0114 Se declara disuelta y liquidada a la Asociación de Servicios de Limpieza Campo Clean Limpiar ASOLICAMPOCLEAN, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.....	36
---	----

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0019-A**SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Constitucional, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: *“Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, dispone que la delegación contendrá: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina que son efectos de la delegación: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, el Presidente Constitucional de la República creó el Comité de Optimización Energética, integrado, entre otros, por la máxima autoridad del ente rector del sector productivo, o su delegado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas, entidad que como consecuencia de dicha fusión adoptó la denominación definitiva de "Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo";

Que, la Disposición General Sexta del Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, establece que: “[...] *en la normativa vigente en donde se haga referencia a [...] “Ministerio de Economía y Finanzas”, [...] “ente rector de la producción” [...] y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 609 de 16 de abril de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora Sariha Belén Moya Angulo como Ministra de Economía y Finanzas, cargo que fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de fecha 27 de mayo de 2025;

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en la Constitución y la Ley,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a la o el Viceministro de Producción, Industria y Turismo para que en nombre y representación de la máxima autoridad del ente rector del sector productivo, actúe como delegado permanente e integre el Comité de Optimización Energética, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024.

Artículo 2.- La o el delegado queda facultado para suscribir todos los documentos, participar en las sesiones, diligencias, intervenir, votar, tomar las decisiones que crea pertinentes, siempre en beneficio de los intereses del Estado ecuatoriano, para el cabal cumplimiento de esta delegación, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma.

La Ministra de Desarrollo Económico y Productivo, como titular de esta Cartera de Estado, podrá actuar en el Comité de Optimización Energética, objeto de delegación, en cualquier momento y sin trámite previo, de considerarlo pertinente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las decisiones de la o el servidor delegado, se considerarán adoptadas por él o ella; y, será responsable por cualquier acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, debiendo observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de la delegación permanente conferida en este Acuerdo, la Ministra de Desarrollo Económico y Productivo, si lo considera pertinente, mediante el

correspondiente Acuerdo, podrá designar como delegado a otro servidor, para que asista de manera ocasional a una determinada sesión convocada por el Comité de Optimización Energética de conformidad con la normativa vigente.

TERCERA.- De requerir asesoramiento técnico o jurídico respecto de la documentación o temas que tengan connotación en el Comité de Optimización Energética, la o el delegado podrá realizar las consultas técnicas o jurídicas a las unidades técnicas y jurídica respectivas, del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese cualquier delegación y/o disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la notificación y publicación encárguese la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 07 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SARIHA BELEN MOYA
ANGULO

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL**RESOLUCIÓN Nro. SCE-CRPI-16-2026****EXPEDIENTE Nro. SCE-CRPI-16-2026****SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 03 de julio de 2026, a las 14h50.**Comisionado sustanciador:** Dr. Marco Landázuri Álvarez**I. VISTOS.-**

[1] La Resolución N° SCE-DS-2024-36 de 05 septiembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

*“(...) **Artículo 1.-** Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres, y Marco Landázuri Álvarez.*

***Artículo 2.-** Designar al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 05 de septiembre de 2024 (...).”*

[2] La Resolución N° SCE-DS-2024-58 de 05 noviembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

*“(...) **Artículo único.-** Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCE-DS-2024-36, de 05 de septiembre de 2024, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

*“**Artículo 1.-** Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres y Miguel Cumbicus Jiménez (...).”*

[3] La Resolución N° SCE-DS-2025-37 de 06 de junio de 2025, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

*“(...) **Artículo Único.-** Designar como miembro de la Comisión de Resolución de Primera Instancia al doctor Marco Vinicio Landázuri Álvarez, a partir del 06 de junio de 2025, de acuerdo con el Informe Técnico Nro. SCE-INAFA-DNATH-2025-225-I, de 06 de junio de 2025 (...).”*

[4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

[5] El memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-071 de 10 de junio de 2016, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante INCCE o la Intendencia) suscrito por el Abg. David Alejandro Franco Rosero, mediante el cual remite el informe SCE-IGT-INCCE-2026-015 y su extracto no confidencial de 10 de junio de 2026, providencia emitida el 10 de junio de 2026 a las 17h00, relacionados con el expediente SCE-IGT-INCCE-16-2025;

ingresados en el Gestor Procesal el 10 de junio de 2026, a las 17:26, mediante trámite signado con el ID: 2026061017260323; al respecto en el referido informe la INCCE concluye y recomienda:

“[...] **SECCIÓN 10: CONCLUSIONES**

[142] **Conclusión 1:** La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de DAVITA CIA. LTDA., del 100% de las acciones de CENTRO DE DIÁLISIS CONTIGO CENDIALCON CÍA. LTDA., lo que le otorgará el control exclusivo y directo sobre dicha compañía y configurará una operación de concentración económica de conformidad con el literal c) del artículo 14 de la LORCPM.

[143] **Conclusión 2:** La operación de concentración notificada por DAVITA CIA. LTDA. (Sic) es de índole horizontal, dadas las características de la transacción y las actividades económicas de los operadores económicos involucrados, verificándose el primer supuesto del artículo 16 de la LORCPM.

[144] **Conclusión 3:** De conformidad con el artículo 6 de la LORCPM “[...] se entiende por volumen de negocios total de uno o varios operadores económicos, la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por los mismos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias [...]”; así, el volumen de negocios de la operación, calculado con información financiera de 2024 de los operadores económicos involucrados, es de USD 113.317.579, por lo tanto, la transacción supera el umbral de notificación determinado en la letra a) del artículo 16 de la LORCPM, generando la obligación de cumplir con el procedimiento obligatorio de notificación previa a la SCE.

[145] **Conclusión 4:** De conformidad con el artículo 5 de la LORCPM y para efectos del análisis de la operación de concentración económica notificada, se definió como mercado relevante afectado el de prestación del servicio de hemodiálisis a través de establecimientos pertenecientes a la Red Privada Complementaria en los cantones de Latacunga y Ambato.

[146] **Conclusión 5:** En atención a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 22 de la LORCPM, esta Intendencia concluye que la operación de concentración económica notificada por DAVITA CIA. LTDA., no modifica la estructura competitiva del mercado relevante analizado, toda vez que la transacción no altera las cuotas de participación de los operadores económicos involucrados. En consecuencia, la operación no crea, modifica ni refuerza poder de mercado, ni genera una disminución sensible de la competencia en el mercado relevante.

[147] **Conclusión 6:** La INCCE realizó un análisis complementario de la presencia de DAVITA en la provisión nacional de servicios de hemodiálisis, sin que dicho análisis implique modificar la delimitación de los mercados relevantes definidos ni las conclusiones alcanzadas en el presente informe. A partir de dicho análisis, se observa que DAVITA mantiene una participación relevante a nivel nacional, resultado de un proceso progresivo de expansión mediante la adquisición de centros de diálisis en distintas localidades del país. No obstante, considerando las características de la presente operación, dicha participación no genera riesgos para la competencia ni altera la estructura competitiva de los mercados relevantes analizados. Sin perjuicio de ello, la evolución acumulada de la participación de DAVITA, en términos de pacientes atendidos, capacidad de prestación y cobertura geográfica, constituye un antecedente relevante para el seguimiento sectorial y podrá ser considerada en futuras evaluaciones de concentración económica que involucren al mismo operador, particularmente si nuevas adquisiciones incrementan su importancia relativa dentro de la red de prestadores habilitados o modifican sus condiciones de interacción frente a la demanda estatal.

SECCIÓN 11. RECOMENDACIÓN

[148] En virtud de las consideraciones expuestas en el presente informe, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia **AUTORIZAR** la operación de concentración económica notificada por el operador económico DAVITA CIA. LTDA., conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. [...]”.

Por su parte en la providencia adjunta al referido memorando, emitida el 10 de junio de 2026, a las 17h00, se señala:

“[...] **QUINTO: AGRÉGUENSE** al expediente el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-15 de 10 de junio de 2026, signado con número de trámite interno 2026061016134304. En referencia al mismo:

Por contener información que ha sido declarada como confidencial dentro del presente expediente; y por lo tanto, su uso indebido o divulgación podría acarrear una vulneración a los derechos fundamentales de su titular y/o perjudicar a sus intereses, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; de oficio, **DECLÁRESE** con carácter **CONFIDENCIAL** el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-15 de 10 de junio de 2026, específicamente en lo siguiente: **1)** Dentro de la sección 4 “Descripción de la Operación de Concentración: **i)** mecanismo establecido en el acuerdo de fusión para efectivizar la transacción; **ii)** estructura societaria ex ante y ex post sobre las que no se tenga información por medios públicos; **iii)** información relativa a la conformación de la estructura de gobierno post operación; **2)** Dentro de la sección 6 “Obligatoriedad de Notificar”, la información relativa a transacciones entre empresas del mismo grupo económico y total de ingresos ordinarios no accesible a través de medios públicos; **3)** Dentro de la sección 8 “Análisis Estructural de los Mercados”: **i)** cuotas de participación en el mercado de prestación de servicios de hemodiálisis en los cantones de Latacunga y Ambato (2025), **ii)** umbral de dominancia; **4)** Dentro de la sección 9 “Consideraciones sobre la evolución acumulativa de la participación del adquirente en la provisión nacional de servicios de hemodiálisis hemodiálisis”: **i)** número de centros de diálisis por grupo económico, **ii)** cuotas de participación por número de centros de diálisis y número de pacientes atendidos a nivel nacional (2025); signado con número de trámite interno 2026061016134304; **5)** Toda información que tenga como fuente o se sustente en información declarada confidencial durante la sustanciación del presente expediente. (Sic) de conformidad con los literales b), c) y d) del artículo 6 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCE.

SEXTO: AGRÉGUENSE al expediente el extracto no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-15 de 10 de junio de 2026, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, signado con número de trámite interno 2026061016093083.

SÉPTIMO: REMÍTASE el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-15 de 10 de junio de 2026, signado con número de trámite interno 2026061016134304 y su extracto no confidencial, de la misma fecha, signado con número de trámite interno 2026061016093083 a la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI), por haber concluido la etapa de investigación de la operación de concentración económica notificada por el operador económico DAVITA CIA. LTDA., en fase dos, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el apartado 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, para que continúe con la etapa de resolución de la operación de concentración económica notificada. En este sentido, **INFÓRMESE** a la CRPI que, de conformidad con el término previsto en el artículo 21 de la LORCPM, esta Intendencia ha hecho uso del término de cuarenta y nueve (49) días de la etapa de investigación en fase 2 del presente expediente.

OCTAVO: CONCÉDASE acceso al expediente a los funcionarios de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, responsables de tramitar la etapa de resolución.

NOVENO: CÓRRASE traslado los operadores económicos DAVITA CIA. LTDA., con la versión no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-15 de 10 de junio de 2026. [...]”.

[6] La resolución SCE-DS-2026-24 de 11 de junio de 2026, mediante la cual el Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, resolvió lo siguiente:

“Artículo Único.- Designar al Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, como comisionado adicional para integrar la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de proceder con el sorteo y la sustanciación del nuevo caso notificado mediante memorando Nro. SCE-INCCE-DNCCE-2026-071, de 10 de junio de 2026, y anexos remitidos por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.”

[7] La Resolución No. SCE-DS-2026-25, emitida el 12 de junio de 2026, suscrita por el Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon, SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA, en la que se resuelve:

“(...) Artículo 1.- Suspender el cómputo de los términos y plazos, tanto para los operadores económicos y ciudadanos así como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan y sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica, el 12 de junio de 2026. (...)”

[8] La Resolución No. SCE-DS-2026-27, emitida el 15 de junio de 2026, suscrita por el Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon, SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA, en la que se resuelve:

“[...] Artículo 1.- Ampliar los efectos de la Resolución Nro. SCE-DS-2026-25, de 12 de junio de 2026, a fin de que la suspensión del cómputo de términos y plazos dispuesta en dicho acto administrativo se entienda aplicable desde el 10 de junio de 2026 hasta el 14 de junio de 2026, inclusive, respecto de los procedimientos administrativos, procedimientos administrativos sancionadores y demás actuaciones procedimentales sustanciadas ante los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica.

Artículo 2.- Suspender de manera excepcional, el cómputo de los términos y plazos por quince días, contados a partir del 15 de junio de 2026, tanto para los operadores económicos, ciudadanos y administrados como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos, procedimientos administrativos sancionadores y demás actuaciones procedimentales que se tramitan y sustancian ante los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica.

Artículo 3.- La suspensión dispuesta en la presente Resolución constituye una medida excepcional, favorable y de protección del debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y la eficacia de las notificaciones, por lo que no podrá generar perjuicio procesal alguno para operadores económicos, ciudadanos, administrados o terceros interesados.

Artículo 4.- Durante el período de suspensión dispuesto en la presente Resolución, las unidades administrativas y órganos de sustanciación de la Superintendencia de Competencia Económica deberán abstenerse de computar términos o plazos cuyo inicio, decurso o vencimiento dependa de actuaciones de comunicación o notificación que puedan verse afectadas por la incidencia tecnológica descrita en la parte considerativa de este acto.

Artículo 5.- Las ventanillas físicas y virtuales de la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, tanto en su dependencia central como en sus dependencias

desconcentradas a nivel nacional, continuarán operativas para la recepción de documentación, escritos, solicitudes y demás actuaciones de los operadores económicos, ciudadanos y administrados, sin perjuicio de la suspensión del cómputo de términos y plazos dispuesta en la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Intendencia General Técnica, a la Intendencia General de Gestión, a la Intendencia Nacional Jurídica, a la Secretaría General, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia y a la Intendencia Regional, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.*

SEGUNDA.- *Encárguese a la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones mantener el monitoreo técnico correspondiente y comunicar oportunamente a la máxima autoridad institucional y a las unidades competentes sobre la normalización del envío de comunicaciones institucionales hacia cuentas Gmail.*

TERCERA.- *La presente Resolución no afectará la validez de las actuaciones que, por su naturaleza, hayan sido válidamente practicadas por medios distintos al correo electrónico institucional o respecto de destinatarios no afectados por la incidencia tecnológica descrita, siempre que no se haya comprometido el debido proceso, el derecho a la defensa ni la eficacia de la notificación.*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- *La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de sus efectos favorables desde el 10 de junio de 2026, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo, por tratarse de una medida excepcional destinada a garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y la eficacia de las notificaciones dentro de los procedimientos sustanciados por la Superintendencia de Competencia Económica. [...]*

[9] La Resolución No. SCE-DS-2026-28, emitida el 19 de junio de 2026, suscrita por el Eco. Alberto David Segovia Araujo, SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA (Subrogante), en la que se resuelve:

“[...] Artículo 1.- Dar por terminada la suspensión del cómputo de términos y plazos dispuesta mediante Resolución Nro. SCE-DS-2026-27, de 15 de junio de 2026, la cual surtirá efectos únicamente hasta el 21 de junio de 2026, inclusive; sin afectar la validez ni los efectos producidos por la Resolución Nro. SCE-DS-2026-25, de 12 de junio de 2026, ni por la Resolución Nro. SCE-DS-2026-27 durante el período en que estuvieron vigentes.

Artículo 2.- *Reanudar, a partir del 22 de junio de 2026, el cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, procedimientos administrativos sancionadores y demás actuaciones procedimentales sustanciadas ante los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica.*

Artículo 3.- *Los términos y plazos suspendidos continuarán su cómputo desde el estado en que se encontraban al inicio de la suspensión. Para efectos de cómputo procedimental, no se considerará el período comprendido entre el 10 de junio de 2026 y el 21 de junio de 2026, inclusive.*

Artículo 4.- *Autorizar, como medida excepcional, temporal, institucional y controlada de contingencia, el uso de cuentas libres de correo electrónico bajo el dominio gmail.com, creadas temporalmente para fines institucionales, para la remisión de actuaciones administrativas procedimentales dirigidas a operadores económicos, ciudadanos y administrados, únicamente cuando sea estrictamente necesario para garantizar la continuidad comunicacional institucional*

mientras se normaliza la entrega efectiva de mensajes desde la infraestructura oficial de correo electrónico institucional hacia cuentas Gmail.

Esta autorización no constituye habilitación general, ordinaria ni permanente para el uso de servicios de correo electrónico de libre uso, ni modifica la regla institucional de restricción aplicable a dichos servicios conforme al EGSI v3. El correo institucional bajo el dominio sce.gob.ec continúa siendo el canal oficial de comunicación de la Superintendencia de Competencia Económica.

Artículo 5.- *Las cuentas Gmail autorizadas para el uso temporal de contingencia son las siguientes: (...)*

h) Comisión de Resolución de Primera Instancia: notificacion.crpi.sce@gmail.com

Las cuentas que no consten expresamente en este artículo no se entenderán autorizadas para la remisión de comunicaciones o notificaciones institucionales en el marco de la presente medida de contingencia, salvo autorización posterior emitida por la máxima autoridad institucional con sustento técnico de la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en coordinación con el Oficial de Seguridad de la Información y el Delegado de Protección de Datos Personales.

Artículo 6.- *Las cuentas Gmail autorizadas tienen carácter temporal, preventivo, contingente y controlado. Su uso no reemplaza al correo electrónico institucional bajo el dominio sce.gob.ec, que continúa siendo el canal oficial de comunicación de la Superintendencia de Competencia Económica.*

Los servidores designados para su administración y uso no actuarán como titulares personales de dichas cuentas, sino como responsables institucionales de custodia, uso controlado y administración, conforme a los lineamientos técnicos que se emitan para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Intendencia General Técnica, a la Intendencia General de Gestión, a la Intendencia Nacional Jurídica, a la Secretaría General, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a las Intendencias Agregadoras de Valor, a la Intendencia Regional, a la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, al Oficial de Seguridad de la Información, al Delegado de Protección de Datos Personales y al Comité de Seguridad de la Información, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. (...)*

TERCERA.- *Las unidades institucionales autorizadas deberán utilizar las cuentas Gmail de contingencia únicamente para comunicaciones institucionales estrictamente necesarias y justificadas, relacionadas con sus competencias, trámites, procesos, procedimientos o actuaciones oficiales.*

La presente Resolución no autoriza el uso de dichas cuentas para comunicaciones personales, envíos masivos, cadenas de correos, pruebas reiterativas, registros en plataformas externas, suscripciones, almacenamiento documental permanente o actuaciones ajenas a las competencias institucionales.

CUARTA.- *Las comunicaciones y notificaciones efectuadas mediante las cuentas Gmail autorizadas deberán garantizar trazabilidad y respaldo documental, conforme a los lineamientos técnicos que emita la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con el Oficial de Seguridad de la Información.*

Cuando se trate de actuaciones procedimentales, las constancias correspondientes deberán incorporarse al expediente físico, digital o sistema institucional respectivo.

QUINTA.- *Cuando se utilicen las cuentas Gmail autorizadas, las unidades responsables deberán identificar que se trata de un canal temporal de contingencia habilitado por la Superintendencia de Competencia Económica, mientras se normaliza la entrega efectiva de mensajes desde la infraestructura oficial de correo electrónico institucional hacia cuentas Gmail.*

SEXTA.- *Los órganos de sustanciación de la Superintendencia de Competencia Económica deberán dejar constancia, dentro de los expedientes a su cargo, de la fecha de reanudación del cómputo de términos y plazos, y adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad*

de los procedimientos, el debido proceso, el derecho a la defensa y la eficacia de las notificaciones. (...)

NOVENA.- La presente Resolución no afectará la validez de las actuaciones administrativas que, por su naturaleza, hayan sido válidamente practicadas dentro del periodo de suspensión comprendido entre el 10 de junio de 2026 y el 21 de junio de 2026, inclusive, por medios distintos al correo electrónico institucional o respecto de destinatarios no afectados por la incidencia tecnológica descrita, siempre que no se haya comprometido el debido proceso, el derecho a la defensa ni la eficacia de la notificación.

DÉCIMA.- La habilitación y uso temporal de las cuentas libres de correo electrónico bajo el dominio gmail.com, entendidas como servicios de correo electrónico de libre uso y creadas temporalmente para fines institucionales, se adopta como medida excepcional de continuidad operativa y comunicacional, sustentada en el memorando del Comité de Seguridad de la Información y en los informes técnicos de la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de seguridad de la información y de protección de datos personales que lo respaldan. [...]”.

[10] El Acto Administrativo, emitido el 23 de junio de 2026, a las 14h55; mediante el cual la CRPI avocó conocimiento del Informe No. SCE-IGT-INCCE-2026-015 y su extracto no confidencial de 10 de junio de 2026, relacionado con el expediente SCE-IGT-INCCE-20-2025; remitidos a esta Comisión por la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, mediante memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-071 de la misma fecha; y, con el que se dispuso el inicio del expediente No. **SCE-CRPI-16-2026**.

II. AUTORIDAD COMPETENTE.-

[11] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

[12] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA (2023).

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

4.1. Operador económico adquirente: DAVITA CÍA. LTDA.

[13] DAVITA es una sociedad ecuatoriana, cuya actividad económica se centra en la tenencia de acciones y participaciones con control en el capital social de empresas filiales. Si bien en su objeto social se contempla la posibilidad de prestar servicios de salud en establecimientos especializados, dicha actividad no está siendo ejercida directamente por DAVITA, sino a través de sus subsidiarias.

[14] A continuación, se listan las compañías que integran el grupo económico de DAVITA en Ecuador, compañías que se dedican al tratamiento de enfermedades renales a través de la prestación de servicios de diálisis:

- NEFROSALUD S.A.
- MEDICOPHARMA S.A.
- CENTRO DE ENFERMEDADES RENALES FRANZ GARCIA S.A.
- SERMENS S.A.
- UNIDAD RENAL DIALIBARRA CIA. LTDA.

- PASAL PATIÑO SALVADOR CIA. LTDA.
- DIALCENTRO S.A.
- MANADIALISIS S.A.
- FARMADIAL S.A.
- UNIDIAL, UNIDAD DE DIALISIS DEL NORTE S.A.
- I.E.D.Y.T. S.A. INSTITUTO ECUATORIANO DE DIÁLISIS Y TRASPLANTES
- RENALPRO C.A.
- VILLARENAL S.A.

[15] La totalidad de las acciones de DAVITA pertenecen a DV CARE NETHERLANDS B.V.

4.2. Operador económico adquirido: CENTRO DE DIÁLISIS CONTIGO CENDIALCON CÍA. LTDA.

[16] CENDIALCON es una sociedad ecuatoriana, cuya actividad económica se orienta a la prestación de servicios médicos especializados para el tratamiento de enfermedades renales, con enfoque principal en la realización de tratamientos de hemodiálisis.

[17] La composición del capital social del operador económico es la siguiente:

Cuadro No. 1 Estructura societaria de CENDIALCON

Socios	Porcentaje
FREDY MARCELO SERNA SERNA	11,98%
MYRIAM FELICIDAD URBANO SALAZAR	88,02%
TOTAL	100,00%

Fuente: Portal Web Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS)

Elaboración: INCCE.

V. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

[18] De los antecedentes obrados en el expediente No. **SCE-IGT-INCCE-20-2026**, de la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas, consta:

- Con fecha 24 de diciembre de 2025, a las 15h06, Ana Andino Ruiz, en calidad de gerente general de la compañía DAVITA presentó ante la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante SCE) la notificación obligatoria de operación de concentración económica.
- Mediante escrito de 29 de diciembre de 2025, DAVITA presentó a la INCCE una declaración juramentada y el comprobante de pago de la tasa por análisis y estudio, en alcance a la notificación obligatoria de operación de concentración económica.
- Mediante oficio SCE-IGT-INCCE-2025-47 de 30 de diciembre de 2025, la INCCE acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por DAVITA.
- A través del memorando SCE-IGT-INCCE-2026-001 de 06 de enero de 2026, la INCCE solicitó a la Dirección Financiera de la SCE, la confirmación del pago de la tasa por análisis y estudio correspondiente, así como la emisión de la factura respectiva.
- A través del memorando SCE-INAF-DNF-2026-013 de 07 de enero de 2026, la Dirección Financiera de la SCE, confirmó el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por DAVITA.

- El 08 de enero de 2026, la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas realizó la verificación de cumplimiento de requisitos para el procedimiento de notificación previa obligatoria de operación de concentración económica.
- Mediante oficio SCE-IGT-INCCE-2026-04 de 12 de enero de 2026, la INCCE solicitó a DAVITA completar la notificación de operación de concentración económica.
- Mediante escrito de 14 de enero de 2026, DAVITA presentó documentación a fin de completar la información requerida mediante oficio SCE-IGT-INCCE-2026-04.
- El 19 de enero de 2026, la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas realizó la segunda verificación de cumplimiento de requisitos para el procedimiento de notificación previa obligatoria de operación de concentración económica.
- Mediante la providencia de 21 de enero de 2026, a las 16h50, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica, e inició la fase de investigación dentro del procedimiento de notificación obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), toda vez que DAVITA cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, RLORCPM).
- Mediante la providencia de 11 de febrero de 2026, a las 17h00, la INCCE dispuso la continuación de la investigación en fase dos, conforme lo establecido en el artículo 20.1 del RLORCPM y solicitó información mediante la Plantilla 1: “*Servicios de Diálisis 2025*” al Ministerio de Salud Pública.
- Mediante la providencia de 25 de febrero de 2026, a las 17h00, la INCCE insistió en la presentación de la información mediante la Plantilla 1: “*Servicios de Diálisis 2025*” al Ministerio de Salud Pública.
- Mediante la providencia de 09 de marzo de 2026, a las 10h50, la INCCE insistió en la presentación de la información mediante la Plantilla 1: “*Servicios de Diálisis 2025*” al Ministerio de Salud Pública y procedió a suspender el término de investigación de conformidad con el artículo 20 del RLORCPM.
- Mediante la providencia de 17 de marzo de 2026, a las 12h50, la INCCE insistió, una vez más al Ministerio de Salud Pública en la presentación de la información mediante la Plantilla 1: “*Servicios de Diálisis 2025*”.
- Mediante Oficio Nro. MSP-VAIS-2026-0184-O, de 18 de marzo de 2026, el Ministerio de Salud Pública remitió la información requerida. Una vez revisada, mediante providencia de 07 de abril de 2026, a las 16h59, la INCCE solicitó al Ministerio completar la información contenida en la Plantilla 1: “*Servicios de Diálisis 2025*”.
- Mediante la providencia de 04 de mayo de 2026, a las 16h15, la INCCE atendió la solicitud de reunión de trabajo requerida por el Ministerio de Salud Pública y convocó la misma para el 07 de mayo de 2026 a las 10h00.
- Con fecha 07 de mayo de 2026 funcionarios del Ministerio de Salud Pública mantuvieron reunión de trabajo con funcionarios de la DNCCE.

- Mediante providencia de 14 de mayo de 2026, a las 15h48, la INCCE procedió agregar escritos y declarar confidencialidades. Por otro lado, dispuso la reproducción de información y procedió a levantar la suspensión y continuar con el término de investigación.

[19] De los antecedentes obrados en el presente expediente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia; consta el acto administrativo de avoco conocimiento e inicio del procedimiento, emitido el 23 de junio de 2026, a las 14h55.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

6.1. Constitución de la República del Ecuador

[20] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”

[21] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

6.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[22] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones

de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 2.- Ámbito.- (Sustituido por la Disp. Reformatoria Segunda num. 3 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- *Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.*

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”

[23] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- *A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”*

[24] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- *Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”

[25] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

“Art. 16.- Notificación de concentración.- *Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”

[26] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- *En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución*

motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”

[27] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

“Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;

2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;

3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;

4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se genere o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;

5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:

- a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
- b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
- c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
- d) El bienestar de los consumidores nacionales;*
- e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*
- f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”*

6.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)

[28] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

“Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará

lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

a) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.

b) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

c) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

d) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.

e) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.

Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

La existencia de cláusulas que de cualquier modo condicionen la futura formalización o ejecución de dichos acuerdos no exime del cumplimiento del deber de notificar.

Si una vez notificado el proyecto de concentración y previamente a la resolución del expediente, las partes desisten de la misma, el notificante pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia esta circunstancia, acreditándola formalmente, en cuyo caso la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá acordar sin más trámite el archivo de las actuaciones.”

[29] El artículo 20.1 del RLORCPM establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducirlo en dos fases:

“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- (Agregado por el Art. 10 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- *Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*

En la primera fase, dentro del término de veinticinco (25) días, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.

En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.

Durante la segunda fase la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.

Durante este período se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender los términos, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinados previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.”.

[30] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

“Art. 21.- Criterios de decisión.- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1161, R.O. 842, 16-IX-2016).- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección IV del capítulo II de la Ley.

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración.”

6.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE (2023)

[31] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

“Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente: (...)”

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

(...) En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la CRPI dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM para resolver su autorización, subordinación o denegación. (...).”

VII. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS

7.1. Descripción de la operación de concentración económica.-

[32] La operación de concentración consiste en la adquisición, por parte de DAVITA, del 100% de las acciones de CENTRO DE DIÁLISIS CONTIGO CENDIALCON CÍA. LTDA. (en adelante, CENDIALCON).

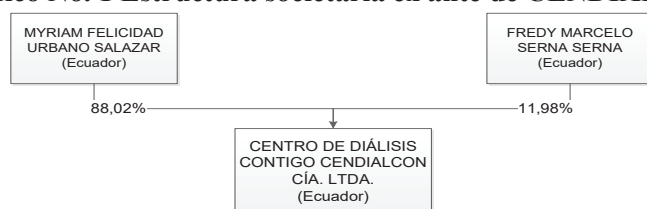
[33] Con la adquisición del 100% de las acciones de VILLARENAL, DAVITA obtendrá el control total y directo sobre dicho operador económico. En consecuencia, la operación configura una toma de control por parte de DAVITA, lo que constituye una operación de concentración económica conforme al literal c) del artículo 14 de la LORCPM.

[34] Mediante la adquisición del 100% de las acciones de CENDIALCON, DAVITA adquirirá el control exclusivo y directo sobre dicho operador económico. En consecuencia, la transacción califica como una operación de concentración económica conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM, que dispone lo siguiente:

[...] c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma [...]

[35] Conforme lo detallado por la INCCE, a continuación se presenta la estructura ex ante y ex post de la operación notificada:

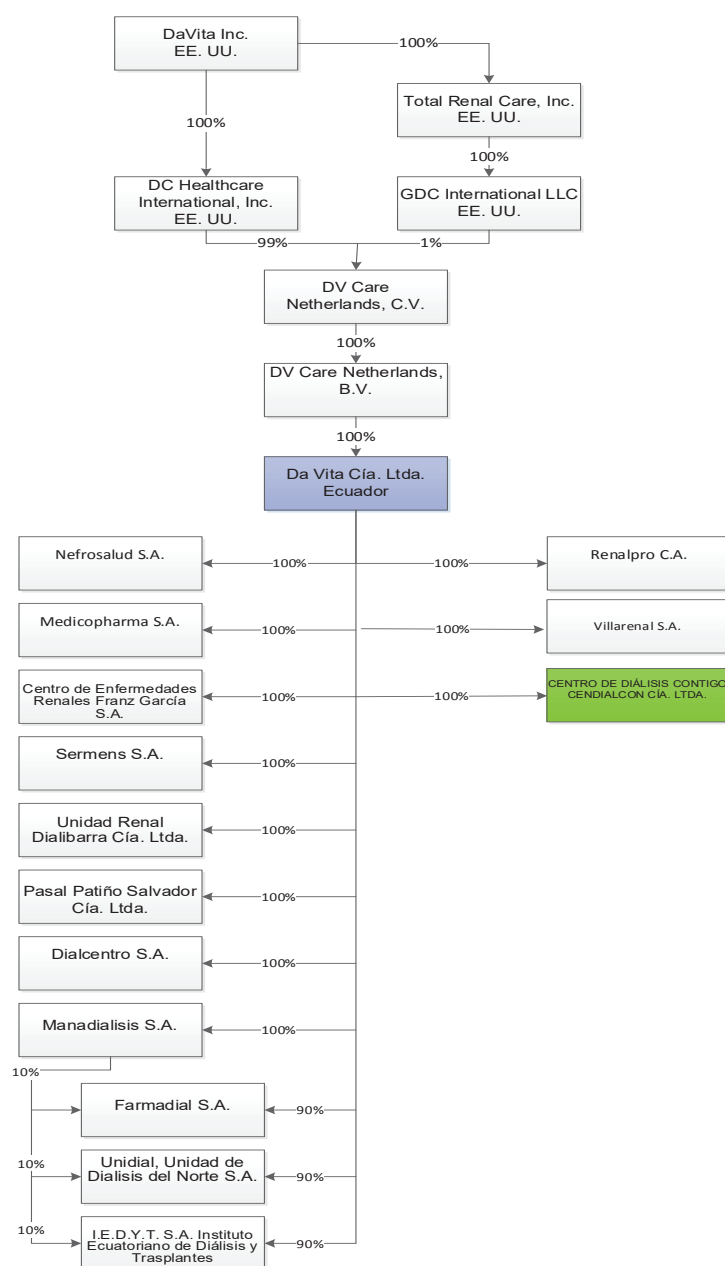
Gráfico No. 1 Estructura societaria ex ante de CENDIALCON



Fuente: Portal Web Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS)

Elaboración: INCCE

Gráfico No. 2 Estructura societaria ex post de CENDIALCON



Fuente: Formulario de notificación obligatoria de operación de concentración económica signado con número de anexo 369280 trámite interno 2025122415061805. Pág. 10.

Elaboración: INCCE

7.2. Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM.-

[36] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante la figura de fusión.

[37] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se

configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes; y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.

[38] En la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente, debe existir un cambio o toma de control como consecuencia de la operación descrita.

[39] Respecto del concepto de control, el artículo 12 del Reglamento a la LORCPM dispone lo siguiente:

“Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).

[40] Mientras que el artículo 14 de la LORCPM determina:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como: (...)

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma. (...)”

[41] Por su parte, el artículo 16 de la LORCPM determina:

“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
- b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo. (...)*

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en

relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda. [...]”.

[42] En el presente caso resulta evidente que mediante la operación propuesta, se configura la adquisición, por parte de DAVITA, del 100% de las acciones de CENTRO DE DIÁLISIS CONTIGO CENDIALCON CÍA. LTDA. (en adelante, CENDIALCON).

[43] En consecuencia, la transacción notificada, se ajusta con el requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra c).

7.3. Obligación de notificación.-

[44] De conformidad con el artículo 16 de la normativa aplicable, las operaciones de concentración económica —ya sean de carácter horizontal o vertical— se encuentran sujetas al procedimiento de notificación previa y obligatoria ante la autoridad de competencia, siempre que se verifique el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

- **Umbral por volumen de negocios:** Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los operadores partícipes, durante el ejercicio contable anterior a la operación, supere el monto en Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU) establecido por la Junta de Regulación.
- **Umbral por cuota de mercado:** Que, tratándose de una concentración entre competidores directos, la operación resulte en la adquisición o el incremento de una cuota igual o superior al 30% del mercado relevante (ya sea a nivel nacional o en un mercado geográfico delimitado).

[45] Conforme a la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, el examen de la autoridad se ajusta a la naturaleza específica de la transacción, ya sea horizontal (entre competidores), vertical (en distintas etapas de la cadena) o de conglomerado. Es preciso señalar que una misma transacción puede presentar características mixtas; por ejemplo, una operación predominantemente vertical que incorpore elementos horizontales.

7.4. Naturaleza de la Operación

[46] La normativa distingue entre dos tipos de configuraciones que exigen control:

- Concentraciones Horizontales: Transacciones entre operadores que son competidores actuales o potenciales, al participar en el mismo nivel de la cadena de producción con productos sustitutos.
- Concentraciones Verticales: Transacciones entre operadores en distintos niveles de la cadena productiva, que mantienen una relación actual o potencial de cliente-proveedor.

7.5. Aplicación al Caso

[47] En el expediente actual, se identificó la transacción se califica como horizontal, ya que ambos operadores participan simultáneamente en la prestación de servicios de diálisis, comercializando servicios sustitutos en el mismo nivel de la cadena de producción.

[48] Al confirmarse este traslape horizontal, la Intendencia determina que la operación cumple con el primer requisito de obligatoriedad establecido en la normativa, procediendo posteriormente a la verificación de los umbrales económicos (volumen de negocios o cuota de mercado).

7.6. Cumplimiento de Umbrales

[49] Con el propósito de validar el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 16, literal a) de la LORCPM, la INCCE ha estructurado su análisis bajo el marco jurídico que define el volumen de negocios y su metodología de cálculo.

- Umbral de Volumen de Negocios: Tras el cálculo realizado con base en los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2024, se determinó que los ingresos de los partícipes involucrados y sus empresas vinculadas superaron el umbral de 200.000 Remuneraciones Básicas Unificadas (equivalente a USD 94.000.000 para el año 2025).

Cuadro No. 1 Volumen del negocio en Ecuador de la operación de concentración

Artículo LORCPM	Razón Social	Ingresos de actividades ordinarias (A)	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico (B)	Total de Ingresos Ordinarios (A-B)
Artículo 17 a)	DAVITA CÍA. LTDA.	1.674.778	0	1.674.778
	CENDIALCON	3.852.869	0	3.852.869
Artículo 17 b)	NEFROSALUD S.A.	4.071.460	0	4.071.460
	MEDICOPHARMA S.A.	11.408.835	0	11.408.835
	CENTRO DE ENFERMEDADES RENALES FRANZ GARCÍA S.A.	4.381.852	0	4.381.852
	SERMENS S.A.	6.547.184	0	6.547.184
	UNIDAD RENAL DIALIBARRA CÍA. LTDA.	3.733.154	0	3.733.154
	PASAL PATIÑO SALVADOR CÍA. LTDA.	3.174.586	0	3.174.586
	DIALCENTRO S.A.	4.434.976	0	4.434.976
	MANADIALISIS S.A.	27.434.439	0	27.434.439
	FARMADIAL S.A.	25.792.674	0	25.792.674
	UNIDAD DE DIÁLISIS DEL NORTE S.A.	2.116.955	0	2.116.955
	I.E.D.Y.T. S.A. INSTITUTO ECUATORIANO DE DIÁLISIS Y TRASPLANTES	3.598.867	0	3.598.867
	RENALPRO C.A.	10.748.207	24.813	10.723.394
	VILLARENAL S.A.	371.555	0	371.555
TOTAL		113.317.579		

Nota: Los ingresos de DAVITA corresponden a los obtenidos por intereses, dado su giro de negocio.
Fuente: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS), 2025.
Elaboración: INCCE

- Umbral de Cuota de Mercado: La operación también cumple con esta condición, debido a que, mediante la adquisición, DAVITA obtendría una participación de CENDIALCON en el mercado relevante superior al 30%.

[50] Al verificarse la naturaleza horizontal de la transacción y el cumplimiento de los umbrales de volumen de negocios y cuota de mercado, la operación se encuentra sujeta al régimen de notificación previa obligatoria.

VIII. DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

[51] Según lo estipulado en el Art. 5 de la LORCPM, el mercado relevante se determina bajo criterios de producto, geografía y perfiles de los agentes económicos. El propósito de este informe es delimitar dicho mercado en las zonas de coincidencia de actividades de las partes intervinientes.

- **Cambios estructurales:** La alteración en la configuración del mercado derivada de la integración de las partes.
- **Efectos competitivos:** La identificación de potenciales riesgos horizontales (eliminación de competidores directos) y verticales (restricción de acceso a insumos o canales de distribución).

[52] Para la presente evaluación, la INCCE fundamenta su metodología de determinación del mercado relevante en la normativa vigente, integrada por la LORCPM y los lineamientos técnicos de la Resolución 011, emitida por la Junta de Regulación el 23 de septiembre de 2023. Esta base normativa garantiza un estándar de análisis coherente y riguroso para la toma de decisiones por parte de la CRPI.

- **Descripción de bienes y servicios ofertados por los operadores económicos intervinientes en la operación de concentración económica**

[53] A partir de la información declarada en el Formulario de Notificación y contrastada con la base de datos del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, la INCCE ha identificado los siguientes servicios específicos ofertados por los operadores económicos involucrados en la presente operación de concentración:

Cuadro No. 3 Servicios ofertados por DAVITA-incluyendo su grupo económico- y CENDIALCON

Servicios ofertados	DAVITA	CENDIALCON
Servicios de tratamiento de hemodiálisis	SI	SI
Servicios de tratamiento de diálisis peritoneal	SI	NO

Fuente: Extracto Formulario de Notificación, base MSP
Elaboración: INCCE

8.1. Mercado de producto

[54] Para la determinación del mercado relevante, la INCCE fundamenta su análisis bajo el artículo 5 de la LORCPM, que establece que el mercado de producto comprende el bien o servicio objeto de la investigación y sus respectivos sustitutos. En el presente caso, se describe la dinámica de la prestación de servicios de hemodiálisis en el Ecuador bajo las siguientes premisas:

- Contexto Operativo: La hemodiálisis es una terapia de reemplazo renal (RRT) que consiste en la filtración extracorpórea de sangre mediante un dializador, proceso que requiere sesiones frecuentes de aproximadamente cuatro horas, tres veces por semana.
- Intervención Estatal y Financiamiento: El mercado se encuentra fuertemente intervenido por el Estado, quien actúa como garante y principal financiador del servicio para pacientes con enfermedad renal crónica, en cumplimiento con el mandato constitucional de garantizar atención especializada.
- Estructura de Prestación:
 - La Red Pública Integral de Salud (RPIS) proporciona el servicio a través de establecimientos de segundo y tercer nivel.

- Ante la insuficiencia de capacidad instalada del sector público, el sistema se apoya en la Red Privada Complementaria (RPC), la cual presta servicios mediante convenios.
- Asignación de Pacientes y Precios:
 - La asignación de pacientes a la RPC no es discrecional de los prestadores privados, sino que se rige por parámetros objetivos de las autoridades sanitarias, tales como la cercanía al lugar de residencia o trabajo, y la disponibilidad física.
 - La competencia por precios es limitada, ya que el Estado fija las tarifas mediante el "Tarifario de Prestaciones para el Sistema Nacional de Salud" bajo un esquema de "paquetes integrales".
- Dinámica de Demanda: Aunque existe la opción de acceso privado directo, aproximadamente el 90% de los pacientes dependen del sistema público (RPIS y RPC) debido al elevado costo y la naturaleza crónica del tratamiento.

[55] Este marco conceptual permite a la INCCE proceder con el análisis del mercado relevante del servicio de hemodiálisis desde las perspectivas de la oferta y la demanda.

8.1.2. Análisis de sustitución de la demanda

[56] Conforme a la metodología empleada por la SCE en precedentes regulatorios, se examina si existen servicios funcionalmente equivalentes a la hemodiálisis que puedan ser considerados como alternativas por los pacientes o por el sistema de asignación estatal. En este contexto, el análisis de sustituibilidad se estructura bajo cuatro dimensiones comparativas:

- Alternativas terapéuticas: Se evalúa el grado de sustitución frente a la diálisis peritoneal y el trasplante renal.
- Segmentación del sistema: Se analiza la intercambiabilidad entre las prestaciones de la Red Pública Integral de Salud (RPIS) y la Red Privada Complementaria (RPC).
- Acceso y provisión: Se contrasta el servicio de hemodiálisis provisto internamente por la RPIS frente a aquel contratado o prestado fuera de dicha estructura pública.

[57] La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (INCCE) concluye que el servicio de hemodiálisis constituye un mercado relevante separado. Esta determinación se fundamenta en la falta de sustituibilidad efectiva desde la perspectiva de la demanda, basada en los siguientes ejes:

- Hemodiálisis vs. Diálisis Peritoneal: No son sustitutos, ya que poseen mecanismos de filtración, requerimientos de infraestructura y niveles de autonomía del paciente significativamente distintos. La elección del tratamiento es una decisión clínica especializada basada en el diagnóstico del paciente, no una elección del consumidor.
- Hemodiálisis vs. Trasplante Renal: El trasplante no ejerce presión competitiva sobre la hemodiálisis. Su acceso está limitado por criterios clínicos estrictos, una oferta de órganos insuficiente y tiempos de espera prolongados que impiden que sea una alternativa real o inmediata.
- Red Privada Complementaria (RPC) vs. Red Pública Integral de Salud (RPIS): No compiten entre sí por pacientes o precios. La RPC actúa como un proveedor complementario contratado por el Estado para cubrir la demanda que la RPIS no puede atender por restricciones de capacidad, eliminando cualquier dinámica competitiva entre ambas.

- RPC vs. Prestadores Privados fuera de la Red: La mayor parte del tratamiento (90%) es cubierta por el sistema público. Debido al elevado costo mensual de la hemodiálisis y los niveles de ingresos de la población, el acceso a servicios privados fuera de la red financiada por el Estado es limitado y no constituye una alternativa de sustitución viable.

8.1.2.1. Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[58] La Comisión, tras revisar el análisis de sustitución de la demanda, efectuado por la INCCE, que segmenta de manera precisa las prestaciones de salud asociadas a la enfermedad renal crónica, refleja la consistencia metodológica que ha guiado a la CRPI en el ejercicio de sus facultades regulatorias. En particular, la distinción técnica que subraya la inexistencia de sustituibilidad entre la hemodiálisis y el trasplante renal —basada en la naturaleza clínica y las barreras estructurales de acceso— se alinea con la doctrina sentada en resoluciones previas, donde esta Comisión ha ratificado que las decisiones sobre el tratamiento médico responden a criterios científicos y protocolos sanitarios ajenos a las dinámicas de libre mercado.

8.1.3. Análisis de Sustitución de la oferta:

[59] La INCCE analizó si otros operadores económicos, mediante el uso de sus activos y procesos productivos, podrían ofrecer servicios sustitutos al de hemodiálisis en un plazo razonable, ejerciendo así presión competitiva efectiva. Tras evaluar diversas alternativas, se concluyó lo siguiente:

- Hemodiálisis vs. Diálisis Peritoneal: No existe sustitución de la oferta. La infraestructura, equipamiento (máquinas de hemodiálisis frente a cicladoras domiciliarias de diálisis peritoneal), requerimientos regulatorios y procesos logísticos de distribución son significativamente distintos y no intercambiables. La reconversión no es inmediata ni factible debido a que requiere nuevas habilitaciones de la ACESS, inversiones relevantes y plazos prolongados.
- Centros de Hemodiálisis vs. Centros de Trasplante Renal: No existe sustitución de la oferta. Los centros de trasplante operan bajo una regulación distinta (INDOT) y requieren una infraestructura y especialización médica sustancialmente diferentes. Una reconversión exigiría nuevas acreditaciones, adecuaciones integrales de infraestructura y elevadas inversiones que no permiten una respuesta competitiva ágil ante variaciones de precio.
- Red Privada Complementaria vs. Prestadores fuera de la Red: La INCCE determinó que no es pertinente incluir a prestadores privados ajenos a la Red Privada Complementaria (RPC) en el análisis. Dado que la provisión de servicios financiada con recursos privados es limitada, su inclusión no altera la estructura del mercado relevante ni ejerce presión competitiva significativa sobre el segmento financiado con fondos públicos.
- Red Privada Complementaria vs. Red Pública Integral de Salud: No procede el análisis de sustitución de oferta, ya que no existe una relación de competencia entre ambas. La RPC actúa como un complemento funcional necesario para absorber la demanda que la Red Pública (RPIS) no puede cubrir, operando bajo un esquema de colaboración y no de rivalidad competitiva.

[60] **Conclusión general de la INCCE:** No existen operadores capaces de reconvertir su oferta de forma efectiva en el corto o mediano plazo para presionar a los prestadores de hemodiálisis.

8.1.3.1. Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[61] En el marco del análisis de la presente concentración, la CRPI observa que el estudio técnico de la INCCE demuestra, mediante la evaluación de los activos y las barreras regulatorias, que el mercado

relevante se encuentra acotado estrictamente a la prestación de servicios de hemodiálisis a través de la Red Privada Complementaria. La evidencia presentada respalda fehacientemente que los servicios de diálisis peritoneal y los centros de trasplante renal —así como otras formas de prestación ajenas a la RPC— carecen de la capacidad de sustitución de la oferta necesaria para ejercer una disciplina competitiva sobre los operadores involucrados. Por tanto, la delimitación del mercado y el análisis de la falta de sustituibilidad de la oferta técnica, presentados por la INCCE, resultan metodológicamente sólidos, coherentes con la práctica decisoria previa de esta Comisión y adecuados para sustentar la evaluación de los efectos de esta concentración económica.

8.2. Mercado geográfico

[62] La INCCE determinó la dimensión geográfica del mercado relevante considerando los patrones de movilidad de los pacientes y la naturaleza del servicio de hemodiálisis, concluyendo que el mercado tiene un alcance cantonal (Latacunga y Ambato).

- Naturaleza del servicio: El tratamiento de hemodiálisis requiere una periodicidad estricta (usualmente tres veces por semana), lo que limita la distancia que un paciente puede desplazarse habitualmente para recibir el servicio.
- Patrones de movilidad: El análisis empírico de la INCCE demostró que los pacientes tienden a buscar prestadores dentro de su misma provincia de residencia, debido a las limitaciones físicas impuestas por la patología y los costos de transporte asociados a la frecuencia del tratamiento.
- Segmentación del mercado: Debido a esta limitación geográfica operativa, la INCCE estableció que el mercado relevante no es nacional, sino que está compuesto por mercados cantonales independientes, donde la competencia se evalúa a nivel local.
- Oferta pública y privada: La capacidad instalada dentro de cada cantón es la que determina la oferta efectiva, y la falta de capacidad de sustitución entre cantones refuerza la definición del mercado a escala cantonal.

8.2.1. Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[63] Tras revisar el análisis de la INCCE, esta Comisión considera que la definición del mercado geográfico a nivel cantonal es técnicamente adecuada y consistente con la realidad operativa del servicio de hemodiálisis en el país.

[64] La CRPI valida este criterio bajo las siguientes consideraciones:

- Protección al usuario: La definición cantonal protege efectivamente el acceso del paciente al servicio, reconociendo las barreras físicas y logísticas que impiden la sustitución interprovincial.
- Solidez metodológica: El enfoque de la INCCE permite identificar con mayor precisión las concentraciones de mercado y los posibles riesgos competitivos en cada zona geográfica, evitando una falsa percepción de competencia que podría derivarse de un análisis a escala nacional.
- Coherencia regulatoria: Este criterio facilita una supervisión más rigurosa de la oferta de servicios de salud dentro de la Red Privada Complementaria, alineándose con las políticas de descentralización y accesibilidad requeridas para este tipo de prestaciones vitales.

8.3. Definición de los mercados relevantes:

[65] Esta Comisión acoge el criterio de la Intendencia en el que se delimitó como mercado relevante de la operación de concentración a la “prestación de servicios de hemodiálisis a través de establecimientos de la Red Privada Complementaria en los cantones de Latacunga y Ambato”.

[66] Adicional la Intendencia manifestó: “*Considerando el ámbito geográfico de competencia delimitado, y como se mencionó previamente, si bien las partes participan en la prestación del servicio de hemodiálisis, no se verifica una superposición geográfica en sus áreas de operación dentro del mercado relevante definido, por lo que la transacción no genera adición de cuotas ni modificaciones en la estructura competitiva. En este contexto, y en cumplimiento del análisis metodológico propio del control de concentraciones, se presentan a continuación, con carácter estrictamente informativo, las cuotas de participación del operador adquirido (CENDIALCON) dentro del mercado delimitado.*”.

IX. ANALISIS ESTRUCTURAL DE LOS MERCADOS RELEVANTES

[67] El análisis de cuotas de mercado e indicadores de concentración es un requisito metodológico para evaluar los efectos de una operación sobre la estructura del mercado relevante. En el caso específico de la operación de concentración notificada, se han determinado los siguientes puntos clave:

- La transacción no genera una adición horizontal de cuotas de mercado ni implica la eliminación de competidores directos, debido a que DAVITA no mantiene actividades operativas actuales en el ámbito geográfico delimitado (cantones de Latacunga y Ambato).
- Dado que no existe una superposición geográfica, el análisis de las cuotas de participación de CENDIALCON dentro del mercado relevante definido tiene un carácter estrictamente referencial e informativo.
- Este ejercicio se orienta exclusivamente a describir la estructura preexistente del mercado y a dimensionar la participación que el operador adquirente (DAVITA) integra a su red como resultado de esta operación.

9.1. Mercado relevante de prestación del servicio de hemodiálisis a través de establecimientos de la Red Privada Complementaria en los cantones de Latacunga y Ambato.

[68] Para la estimación de las cuotas de mercado en el servicio de hemodiálisis durante el año 2025, la INCCE utilizó la información sobre el número de pacientes atendidos en los centros de la Red Privada Complementaria.

[69] El análisis técnico consideró los siguientes puntos metodológicos para el cálculo:

- Agrupación de Centros: Se realizó un análisis conjunto de los dos centros de CENDIALCON localizados en el cantón Latacunga (parroquias Juan Montalvo y La Matriz), justificando esta unión por su proximidad geográfica y la relación de sus áreas de influencia dentro del entorno competitivo definido.
- Tratamiento de otros operadores: Para el resto de los centros identificados, el cálculo se basó en el nombre individual de cada establecimiento, dado que, a excepción de BAXTER ECUADOR S.A. (perteneciente al grupo VANTIVE), se verificó que no forman parte de grupos económicos según la información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS).

Cuadro No. 6 Cuotas de participación en el mercado de prestación de servicios de hemodiálisis en los cantones de Latacunga y Ambato - 2025

Operador económico	Cuotas de participación
URBANO SALAZAR MYRIAM FELICIDAD (CENDIALCON)	[30%-40%]
PAREDES RICAURTE ANGEL RODRIGO (DST S.A.S.)	[20%-30%]
VANTIVE HOLDING B.V. (BAXTER ECUADOR S.A.)	[10%-20%]
SANTACRUZ TIPANTA ANGEL CRISTOBAL (MENYDIAL)	[10%-20%]
ALAY GARCIA FERNANDO GABRIEL (RENALVIDA)	[0%-10%]
ESPIN CUNHA MARCELO ANTONIO (DIALVIDA)	[0%-10%]
TOTAL	100%
HHI	2.707
UMBRAL DE DOMINANCIA	[40%-50%]

Fuente: Base de datos MSP (2025)

Elaboración: INCCE

[70] La intendencia en su análisis manifiesta que el mercado de hemodiálisis en los cantones de Latacunga y Ambato presenta una alta concentración con un HHI de 2.707 puntos, donde CENDIALCON posee una participación del [REDACTED]% sin que ningún operador alcance una posición dominante. Debido a que la operación notificada no altera la estructura de mercado ni los niveles de concentración, se concluye que no genera efectos anticompetitivos, como la creación o refuerzo de poder de mercado, ni supone una distorsión u obstaculización de la competencia.

9.2. Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[71] La operación analizada es inocua desde la perspectiva de la competencia. Dado que no existe una modificación en la cuota de mercado ni un incremento en los índices de concentración, la transacción no eleva las barreras de entrada ni incentiva conductas anticompetitivas. Bajo estos fundamentos, la operación no contraviene los objetivos de eficiencia y protección del proceso competitivo, resultando técnicamente viable su aprobación.

X. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN ACUMULATIVA DE LA PARTICIPACIÓN DEL ADQUIRENTE EN LA PROVISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS DE HEMODIÁLISIS

[72] El análisis de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (INCCE) señala que, si bien la presente operación de adquisición de CENDIALCON por parte de DAVITA no altera la estructura competitiva ni los riesgos en los mercados relevantes definidos, resulta necesario observar la tendencia de expansión acumulativa del adquirente a nivel nacional.

[73] Los hallazgos principales son:

- **Presencia Nacional:** DAVITA ya posee una posición significativa en el país. Antes de esta operación, contaba con [REDACTED] centros ([REDACTED]% del total nacional) y, tras la adquisición, su red asciende a [REDACTED] establecimientos.
- **Volumen de Pacientes:** En términos de atención, DAVITA atendía al [REDACTED]% de los pacientes a nivel nacional ([REDACTED] pacientes). Con la integración de CENDIALCON, su participación se incrementa a aproximadamente un [REDACTED]%.
- **Estrategia de Crecimiento:** Esta participación no es producto de una única transacción, sino de un proceso progresivo de expansión. DAVITA ha integrado centros de diálisis tanto mediante adquisiciones propias como a través de la absorción de activos y operaciones previamente controladas por Fresenius Medical Care.

10.1. Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[74] Desde la perspectiva de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, es imperativo advertir que, aunque la operación bajo análisis no presenta efectos anticompetitivos horizontales inmediatos en los mercados geográficos delimitados (Latacunga y Ambato), la estrategia de crecimiento inorgánico sostenido que despliega el operador económico DAVITA debe ser objeto de un monitoreo constante.

[75] Si bien la normativa de control de concentraciones evalúa el impacto caso a caso, la acumulación progresiva de cuotas de mercado a nivel nacional por parte de un solo operador puede, a futuro, generar preocupaciones sobre la capacidad de negociación del Estado ante un prestador con una presencia sistémicamente relevante. Por tanto, la CRPI sugiere que el presente expediente sirva como base de datos técnica para futuras evaluaciones de concentración que pudieran derivar de este operador, dado que su expansión nacional ya supera el tercio de la demanda total de servicios de hemodiálisis en el país.

XI. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

[76] La INCCE En virtud del análisis técnico de la INCCE, esta unidad valida los criterios metodológicos de segmentación y los índices de concentración calculados. Por tanto, ante la ausencia de contradicciones técnicas y en cumplimiento de los precedentes de esta Superintendencia, esta Comisión acoge íntegramente las conclusiones del informe, elevándolas a la categoría de sustento probatorio y jurídico para resolver el presente expediente.

10.1. Criterio 1:

La transacción notificada objeto de análisis dentro del presente informe consiste en la adquisición por parte de DAVITA CIA. LTDA., del 100% del paquete accionario de CENTRO DE DIÁLISIS CONTIGO CENDIALCON CÍA. LTDA. Dicha adquisición constituye una operación de concentración económica por toma de control, de conformidad con el artículo 14, literal c) de la LORCPM.

10.2. Criterio 2:

La operación de concentración notificada por DAVITA CIA. LTDA. es de índole horizontal, dadas las características de la transacción y las actividades económicas de los operadores económicos involucrados, verificándose el primer supuesto del artículo 16 de la LORCPM.

10.3. Criterio 3:

Conforme al artículo 5 de la LORCPM para efectos del análisis de la operación de concentración económica notificada, se determinó como mercado relevante afectado el de prestación del servicio de hemodiálisis a través de establecimientos pertenecientes a la Red Privada Complementaria en los cantones de Latacunga y Ambato.

10.4. Criterio 4:

Tras el análisis de los mercados relevantes definidos (Cantón Latacunga y Cantón Ambato), se concluye que la operación no altera la estructura de mercado ni genera riesgos anticompetitivos horizontales inmediatos. Por cuanto no se identifican incrementos significativos en los índices de concentración (HHI) ni cambios en los umbrales de dominio que permitan al adquirente ejercer poder de mercado unilateral en las zonas geográficas evaluadas.

10.5. Criterio 5:

Si bien la operación puntual es inocua para la competencia local, el informe resalta que DAVITA sigue una estrategia de crecimiento inorgánico sostenido a nivel nacional, alcanzando ya un ■■■% de participación en el volumen de pacientes atendidos en el país. El adquirente ha consolidado una red de 29 establecimientos a nivel nacional, lo que le otorga una posición de relevancia sistémica en la prestación del servicio de hemodiálisis.

En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, de la claridad derivada de estos, a través del proceso de concentración económica examinado, cumple con los estándares de eficiencia y legalidad previstos en la LORCPM y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por el operador económico **DAVITA CIA. LTDA.**; de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20.1 y 21 de su Reglamento y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

SEGUNDO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial.

TERCERO - AGREGAR la presente resolución en su parte confidencial, al expediente.

CUARTO.- DISPONER a la analista económica en el término de un (1) día elabore la versión no confidencial y pública de la presente resolución. Para el efecto la secretaria de sustanciación deberá comunicar la presente disposición para su cumplimiento.

QUINTO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

SEXTO.- MANTENER la confidencialidad de toda la documentación e información previamente declarada en la **INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, lo cual será considerado por la Secretaria de Sustanciación de la CRPI al momento de ordenar el expediente y clasificar la documentación en el Gestor Procesal.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución, de la siguiente manera:

7.1. En su versión no confidencial y pública al operador económico **DAVITA CIA.LTDA.**, en los correos electrónicos: galo.chavez@davita.com; asamudio@corralrosales.com; y, xrosales@corralrosales.com

7.2. En su versión confidencial a la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS** dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-20-2025, en el Gestor Procesal, por medio de **SECRETARÍA GENERAL**.

Notificación que se efectuará de conformidad con lo descrito en el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. SCPM-DS-2020-026, de 03 de julio de 2020, que determina: *“Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones”*.

OCTAVO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez transcurrido el tiempo para que la presente resolución cause estado en sede administrativa, siente la razón correspondiente dejando constancia en el expediente.

NOVENO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez que se cumpla con lo indicado en el acápite que antecede, en el término de dos (2) días, remita la presente resolución, mediante memorando institucional, a Secretaría General de la SCE, adjuntando el formulario correspondiente para su publicación en la página web institucional por parte de la Dirección Nacional de Comunicación de la SCE, así como también en el Registro Oficial, esto de conformidad con la normativa interna; por cuanto el referido acto administrativo no ha sido declarado como confidencial. Para el efecto, remitirá el texto de la presente resolución en su versión no confidencial y pública, en el formato que requiera Secretaría General para cumplir con la publicación.

DÉCIMO.- DEJAR CONSTANCIA que de conformidad con la certificación realizada por el Abg. Jorge Marcelo Rojas Salazar, en su calidad de Secretario General de la SCE, mediante memorando Nro. SCE-DS-SG-2026-283 de 20 de abril de 2016, suscrito, en la que se certifica que NO existe una sección denominada “Gaceta Oficial”, no se ordena la mencionada certificación.

UNDÉCIMO.- ARCHIVAR el presente expediente administrativo, una vez que por Secretaría de sustanciación se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Para el efecto, la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, realizará las gestiones correspondientes para remitir el expediente para custodia de Secretaría General de la SCE, de conformidad con la normativa interna emitida para el efecto.

DUODÉCIMO.- DESIGNAR a la **Abg. Andrea Castillo Vallejo**, para que actúe en calidad de secretaria de sustanciación, dentro del presente expediente, quien se encargará de la notificación, emisión de las razones, conferir las certificaciones correspondientes, ordenar el expediente y ejecutar las disposiciones constantes en la presente actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

F: Dr. Marco Landázuri Álvarez, **COMISIONADO**; Dra. Ingreed Cajas Torres, **COMISIONADA**; Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, **COMISIONADO**; Dr. Ángel Núñez López, **COMISIONADO**; Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

(FIN DE LA VERSIÓN NO CONFIDENCIAL)

Versión elaborada por:

Econ. Isabel Sevilla Silva
Experto de Abogacía de la Competencia

Versión revisada por:

Mgs. Freddy Pacheco
Experto de Promoción de la Competencia

Versión aprobada por:

Dr. Marco Landázuri Álvarez
COMISIONADO

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. - SECRETARÍA GENERAL. -
Certifico que la presente resolución fue firmada el 03 de julio de 2026 por el Dr. Ángel Núñez López, Comisionado; Dr. Marco Landázuri Álvarez, Comisionado; Dra. Ingrid Cajas Torres, Comisionada; Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, Comisionado; y, Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito en caso de ser necesario. **Lo Certifico.-**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JORGE MARCELO ROJAS
SALAZAR**

Ab. Jorge Marcelo Rojas Salazar.
Secretario General.
Superintendencia de Competencia Económica.

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0114**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem, señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea*

General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)”;

Que, el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “(...) *La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad.*”;

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley referida dispone: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)*”;

Que, el artículo 56, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibídem, establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieren activos menores a un Salario Básico Unificado (...)*”;

Que, el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea*

necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...);

Que, el artículo 4, *ejusdem*, establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, la parte pertinente del artículo 5, de la norma *ut supra*, establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;

Que, en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada, consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)*”;

Que, con Resolución No. SEPS-ROEPS-2019-909549, de 24 de octubre de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aprobar el estatuto social y conceder personalidad jurídica de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA CAMPO CLEAN LIMPIAR ASOLICAMPOCLEAN, domiciliada en el cantón Santo Domingo de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante memorando Nro. SEPS-SGD-INR-2026-0269, de 07 de abril de 2026, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA CAMPO CLEAN LIMPIAR ASOLICAMPOCLEAN: “(...) *no se encuentra dentro de un plan de acción ni de un plan de regularización, producto de la aplicación de los mecanismo (sic) de control realizados por esta Superintendencia y/o auditoría externa (...)*”;

Que, la Intendencia Nacional de Supervisión de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2026-0646 y SEPS-SGD-INSOEPS-2026-0728, de 07 de abril y 16 de abril de 2026, respectivamente, informó que respecto de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA CAMPO CLEAN LIMPIAR ASOLICAMPOCLEAN, se informó que en contra de la Organización: “(...) *se encuentra en estado jurídico “ACTIVA”, así también una vez revisada la matriz histórica de supervisiones, la mencionada organización NO ha sido supervisada con anterioridad.- En lo referente a inactividad, la organización NO formó parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024.*

Adicionalmente, se indica que NO cuenta con un proceso de regularización o intervención ni control cruzado (...). - Asimismo precisó que: “(...) se verificó que NO se encuentra sustanciando procesos administrativos sancionadores en contra de la ASOCIACIÓN (...).” Y del Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0080, se indica que: “(...) Esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, certifica que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA CAMPO CLEAN LIMPIAR ASOLICAMPOCLEAN con RUC No. 2390052076001, no se encuentra dentro de un proceso de intervención (...);

Que, del Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0080, suscrito el 07 de mayo de 2026, se desprende que, mediante trámites Nro. SEPS-UIO-2026-001-049020 y SEPS-CZ8-2026-001-049440 de 04 y 05 de mayo de 2026, el señor Luis Vicente Campos Quilligana en su calidad de representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA CAMPO CLEAN LIMPIAR ASOLICAMPOCLEAN, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;

Que, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0080, concluyendo y recomendando: “(...) **5. CONCLUSIONES** (...) **5.1.** (...) La ASOCIACION (...) NO posee saldo en el activo. - **5.2.** (...) La ASOCIACION (...) NO mantiene pasivo alguno. **5.3.** La Junta General Extraordinaria de Asociados de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA CAMPO CLEAN LIMPIAR ASOLICAMPOCLEAN con RUC No. 2390052076001, celebrada el 27 de abril de 2026, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización. - **5.4.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA CAMPO CLEAN LIMPIAR ASOLICAMPOCLEAN con RUC No. 2390052076001, ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPSINFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización. - **6. RECOMENDACIONES** (...) **6.1.** Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA CAMPO CLEAN LIMPIAR ASOLICAMPOCLEAN con RUC No. 2390052076001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem,

en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA (...)”;

Que, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante memorando Nro. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1274, de 07 de mayo de 2026, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0080, referente a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA CAMPO CLEAN LIMPIAR ASOLICAMPOCLEAN, a través del cual indicó y recomendó que: “(...) *dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, por lo cual, recomendando declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización (...)*”;

Que, mediante memorando Nro. SEPS-SGD-INFMR-2026-1288, de 11 de mayo de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución sobre la base de memorando Nro. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1274, e Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0080, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: “(...) *aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la organización (...)*”;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-1689, de 01 de julio de 2026, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-1689, de 01 de julio de 2026, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y

responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas por la Superintendencia.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA CAMPO CLEAN LIMPIAR ASOLICAMPOCLEAN, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 2390052076001, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA CAMPO CLEAN LIMPIAR ASOLICAMPOCLEAN, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 2390052076001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA CAMPO CLEAN LIMPIAR ASOLICAMPOCLEAN.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA CAMPO CLEAN LIMPIAR ASOLICAMPOCLEAN, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA CAMPO CLEAN LIMPIAR ASOLICAMPOCLEAN, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2019-909549 y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 23 días del mes de julio de 2026.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.